



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00011-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 17 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda rotulada “*CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONJUNTAMENTE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, huelga señalar, PROCESO VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

2. Mediante Escritura Pública No. 1.530 del 18 de septiembre de 2017, de la Notaria Primera del Circulo de Itagüí Antioquia, las partes, declararon la existencia de la unión marital de hecho, estableciendo como marco inicial de la antedicha relación el 7 de febrero de 2016. Así, es claro para esta agencia de conocimiento, de conformidad con la demanda radicada, que se buscará determinar el momento en el cual finalizó la unión a la que se hace alusión. Adicional, también se petitionará la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, dado que nada se dijo en el mencionado instrumento público acerca de la bolsa de bienes.

3. Se advierte, *ab initio*, que la unión marital de hecho no establece causales para su terminación, toda vez que, solo basta el simple deseo de los compañeros permanentes de dar por finalizada la relación. Además, tampoco le son aplicables las causales de divorcio de que trata el canon 154 del C. C., como mal lo entiende la parte actora.

Aunado, se precisa que, tampoco en este escenario se liquidará la presunta sociedad patrimonial que se conformó entre las partes, siendo posible únicamente declarar la existencia y disolución de la bolsa de bienes, y esta última tentativamente será liquidada en un proceso posterior.

Por todo lo expuesto, se reformularán por completo los hechos y pedimentos de la demanda, y se propondrán unos sustentos facticos y pedimentos que atiendan a la causa que se formula, so pena de rechazo.

4. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

5. Deberá excluirse la relación de activos y pasivos que conformó la presunta sociedad patrimonial, habida cuenta que, se repite, lo anterior, deberá exponerse en un escenario de naturaleza liquidatoria, no en este, cuyo objeto es determinar la existencia de un estado civil - compañero permanente – en ese orden, también deberá adecuarse el libelo genitor (hechos y pretensiones) en todos los apartados pertinentes.

6. Se dará cuenta detalladamente en los hechos de la demanda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la audiencia de conciliación extrajudicial que celebraron los extremos en conflicto, vale decir, momento de solicitud y finalización del prenotado trámite conciliatorio.

7. Deberá allegarse un nuevo poder, en el cual, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se indique con precisión el proceso que se incoa, artículo 74 del C. G. P.

8. Se allegará nuevamente el registro civil de nacimiento del demandante, dado que el adosado está mal escaneado, vale decir, se encuentra incompleto, donde se evidencien claramente las notas marginales o el libro de registro de varios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada “*CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONJUNTAMENTE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*” incoada por MARLON LENGUA MEJÍA, en contra de VERÓNICA CASTAÑO CAÑAVERAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

RADICADO 2023-00011-00

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo,
artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', written over a light blue rectangular background.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)